

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 20012-2020
Demandante : FLOR MARINA JIMENEZ GARZÓN.
Demandado : CARLOS ALBEIRO GONZALEZ HERRERA.
Proceso : Ejecutivo Singular
Decisión : Única instancia

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir de mérito el asunto del epígrafe, que adelanta este despacho judicial.

3. ANTECEDENTES

3.1. Por conducto de apoderado judicial, el demandante impetró ejecución contra el demandado, para que a través del trámite del proceso ejecutivo singular se le conmine a pagar las siguientes sumas de dinero; Por la suma de \$15.000.000.00 M/cte., por concepto de capital según letra de cambio con exigibilidad el día 1 de abril de 2017; por la suma de \$15.000.000.00, por concepto de capital según letra de cambio con exigibilidad el 4 de abril de 2017; por la suma de \$15.000.000.00, según letra de cambio con exigibilidad el día 12 de abril de 2017, más los intereses moratorios de la anterior suma, representados en las letras de cambio base de la ejecución.

En el libelo genitor sustenta las pretensiones señalando, que la demandada acepto las letras de cambio por las sumas indicadas en el inciso anterior de este numeral adeudando el capital más los intereses, no se pactaron intereses de plazo, y el demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago, así como el aviso de rechazo.

3.2. Por auto del 30 de enero de 2020, el despacho libró mandamiento de pago por las sumas anteriormente mencionadas (fl.10 y 11), providencia notificada por conducta concluyente a la demandada (fl.24), quien dentro del término concedido propuso las defensas que denominó “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”. (fls-18-21).

3.3. Vencido el término de traslado de las defensas propuestas, se pronunció el despacho prescindiendo del trámite de las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2, se procederá a emitir sentencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos y legalidad procesales

Requisito esencial para dictar sentencia de fondo, es la presencia de los presupuestos procesales, como lo son: a) competencia del juzgador para conocer del asunto, b) demanda en forma, c) capacidad para ser parte y d) capacidad procesal. Esos presupuestos se hallan presentes en este caso, ya que la competencia, por los distintos factores que la determinan recae en esta agencia judicial; la demanda reúne los requisitos mínimos para ser demanda en forma; se demostró la existencia legal de cada una de las partes y estas estuvieron representadas judicialmente en legal forma.

En cuanto a la actuación adelantada para llegar a esta etapa de fallo, no se observa ninguna irregularidad procesal que constituya nulidad y que por ende invalide lo actuado hasta el momento.

4.2. Adecuación y análisis legal de la teoría del caso

4.2.1. El *sub-lite* tiene como naturaleza el ser un ejecutivo de acción personal, por cuanto el título base de la ejecución lo constituye una letra de cambio, y la obligación de pago se exige respecto de un sujeto determinado y debidamente individualizado (*inter partes*).

4.2.2. Respecto a dicha documental, lo primero que se advierte es el cumplimiento de las disposiciones previstas por el legislador para ser tenido como un título valor en la modalidad endilgada, en tanto que reúne las exigencias especiales como generales de que tratan los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, circunstancia que, en línea de principio, lo torna apto para servir de báculo a las pretensiones ejecutivas izadas por la demandante.

4.2.3. Las excepciones de manera genérica fueron instituidas por el legislador mecanismos dentro del derecho de defensa, con base a las mismas la parte demandada puede oponerse a las pretensiones que en su contra se impetren, o bien reclamar que el procedimiento se ajuste a las ritualidades propias del juicio, de donde se desprende que con ellas se garantiza el derecho de igualdad de acceder a una defensa, por ende, a la contradicción y la justicia dentro del proceso.

4.3. Por tratarse de una obligación derivada de un título nominado en la legislación mercantil, el extremo deudor puede proponer las excepciones que se consignan en el artículo 784 del Código de Comercio, es así que las formuladas por la parte demandada no son ajenas a esta normatividad.

4.3.1. **COBRO DE LO NO DEBIDO.** Esta defensa la sustenta el demandado al señalar que, la demandante y su apoderado desconocen el pago de \$10.000.000.00, consignados a la señora Flor Marina Jiménez Garzón en su cuenta de ahorros en el Banco Agrario, total que se pagara en enero de 2019 y enero de 2020, como clara intención de pago pese a la quiebra económica acaecida y conocida por la demandante.

Dicho lo anterior, dentro de las pruebas arrojadas al proceso, se observan dos títulos valores visibles a (folios 2,3 y 4), así mismo se tiene que en las pretensiones de la demanda fueron cobrados los valores tanto del capital del crédito contenido en los títulos valores objeto de la presente acción de cambiaria (letras de cambio), como los intereses de mora, solicitando su liquidación desde la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos.

Sin embargo, en la contestación de las excepciones, se reconoce por la parte demandante el pago de \$5.000.000.00, con fecha de cancelación 1 de abril de 2019 y \$5.000.000.00 con fecha 27 de febrero de 2020, los cuales manifiesta la ejecutante

imputar dichos pagos a intereses, presentando como prueba las consignaciones de dichos valores.

Veamos, nuestra legislación comercial vigente al tratar el tema sobre los actos, operaciones y empresas mercantiles, dispuso en su artículo 20 que son mercantiles para todos los efectos legales *“6. El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para la reventa, permuta, etc., de los mismos, ”*.

Por su parte, el art. 884 ibidem, previo que *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. ”*.

Lo anterior para decir, que, por el hecho de haberse girado, otorgado y aceptado la letra de cambio por parte del señor Carlos Albeiro González Herrera a favor del ejecutante Flor Marina Jiménez Garzón, se considera para todos los efectos legales como mercantil dicho acto, con las consecuencias jurídicas del mismo.

En efecto, entre ellas se encuentra el pago de intereses, pues como es sabido todo capital genera una utilidad o ganancia periódica el cual es reconocido como intereses, que se clasifican en interés bancario corriente, legal y convencional; de acuerdo con su oportunidad en remuneratorio y moratorio, y según la forma de liquidarse en interés simple y en compuesto.

Entonces, pretendidos por la actora intereses a la rata autorizada por la Superbancaria (fl-5), se tiene que los mismos se encuentran autorizados por ley, por tanto, son procedentes los ordenados en el mandamiento de pago librado en este asunto (fl.10).

Así las cosas, le asiste la razón al ejecutado, en tanto que los abonos que se realizaron debieron haberse descontado de las obligaciones reclamadas por la parte demandante, y tal como lo manifiesta el actor, imputados a intereses¹, desde el vencimiento de cada uno de los títulos objeto de la presente acción cambiaria, hasta la fecha en que fueran cubiertos, o incluyendo en los hechos y pretensiones de la demanda el abono, para realizar la liquidación del crédito haciendo las correspondientes deducciones.

Por último, el apoderado judicial de la ejecutante, aporta liquidación del crédito, manifestando que, al realizar los descuentos de los abonos efectuados por el demandado, se han cancelado intereses moratorios hasta el día 5 de diciembre de 2017, sin embargo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo signado por el artículo 446 del C.G.P. no es la oportunidad pertinente para presentar liquidaciones de crédito.

¹ Ahora bien, los intereses de mora *“(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)”*. Es así como el interés moratorio corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal.

Consecuente con lo anterior, es claro para el despacho que la excepción propuesta por la parte ejecutada de "COBRO DE LO NO DEBIDO", está llamada a prosperar, sin perjuicio que se haya aceptado por el ejecutante los pagos alegados por el ejecutado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, haciendo las deducciones de los abonos realizados por el ejecutado y se emitirán los ordenamientos propios de su naturaleza y se condenará en costas del proceso a la parte ejecutada.

5. DECISIÓN

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá-Departamento de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, planteada por la parte demandada.

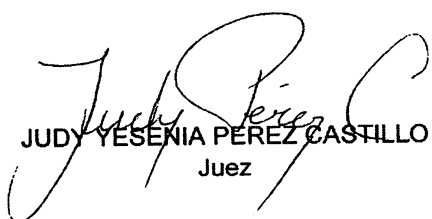
SEGUNDO. PROSEGUIR la ejecución de acuerdo con lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO. ORDENAR el **REMATE** y **AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del extremo ejecutado.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del CGP., realizando las correspondientes deducciones teniendo en cuenta los abonos hechos por el ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Divisorio N° 114-2020.

Demandante: Lilia Lourdes Guateque Parra.

Demandado: Porfidio Guateque Parra y otros.

Reunidos los requisitos de ley¹, el despacho Admite la anterior demanda Divisoria, la cual fue subsanada dentro del término legal permitido, incoada por Lilia Lourdes Guateque Parra contra Porfirio Guateque Parra, José David Guateque de Chala, Isauro Humberto Guateque Parra, Héctor Hernando Guateque Parra, Clara María Guateque de Chala, Helda Sofía Guateque Parra y Alba Lucia Guateque Parra, y contra las demás personas que se cran con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos de los arts. 291, 292 y 301 del CGP, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

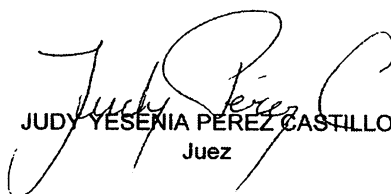
De conformidad con lo reglado en el artículo 409 del C.G.P. ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Previo a lo pertinente respecto a la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$6.000.000.oo. Núm. 2 Art. 590 del CGP.

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Se reconoce al(a) abogado(a) GUALERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ., como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETA.
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45
Hoy 30 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.

¹ Art. 406 ss del CGP.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo singular N° 126-2019.

Ejecutante: Bautista Amórtegui Casas.

Ejecutado: Jorge Enrique Beltrán Gómez.

A-I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de un (01) año inactivo en la secretaría del despacho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

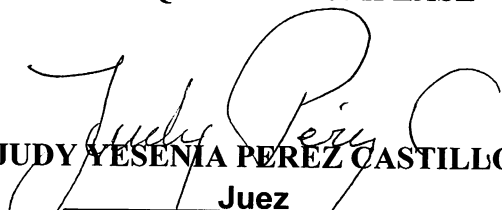
SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Oficiese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo singular N° 074-2018.

Ejecutante: Luís Alfonso Beltrán Rodríguez.

Ejecutado: Nubia Laiton Forero y Alejandro Langlodel .

A-I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de un (01) año inactivo en la secretaría del despacho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

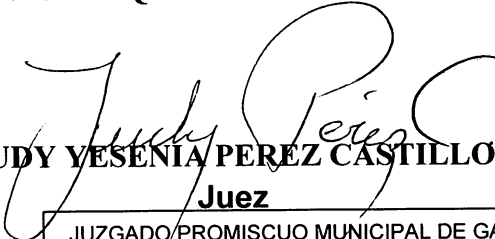
SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Oficiese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINÁMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Despacho comisorio N° 033-2019.

Procedente: Juzgado Promiscuo de Familia.

Sucesión Intestada: José Rafael Prieto Martínez.

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición y subsidiario de Apelación, interpuesto por la parte interesada contra la decisión adoptada en la diligencia de secuestro de fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual se resolvió por parte del despacho decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la declaratoria del secuestro como medida de saneamiento del procedimiento dentro de las presentes diligencias, en aras de recepcionar la oposición, decisión que quedo notificada en estrados.

Manifiesta el inconforme, que se dio inicio de tomar una medida de secuestro de un derecho de cuota radicado en el predio denominado Venecia identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-41662, que se identificó plenamente el inmueble, por su identificación, situación y linderos, segundo intervino el señor secuestre; que se solicitó por parte del apoderado judicial del interesado, el decreto de la medida cautelar objeto del despacho comisorio, solicitando la entrega de ese derecho al auxiliar de la justicia.

Que el señor Camilo Alberto Romero, debió haberse opuesto a la diligencia antes de que se decretara la medida, quien además tiene una togada que si lo va a representar no hizo ninguna manifestación de oponerse, para que la reconocieran y representara al presunto opositor y no lo hizo, espero a que el apoderado del solicitante de la medida interviniera en todo, hiciera manifestaciones, así fueran contrarias a derecho y no se solicitó la palabra para oponerse.

Que el señor secuestre, recibió el bien simbólicamente con respecto al derecho de cuota decretado a quien le fueron fijados sus honorarios, que como secuestre tenía derecho, los cuales fueron cancelados en el acto.

Además, que al suceder todas estas etapas ha fenecido la oportunidad para la togada que presento su poder, pero no hizo referencia alguna de oponerse a que se decretara el secuestro del derecho de cuota, en consecuencia, no procede ninguna oposición, porque el interesado Camilo Alberto Romero debió manifestar que se oponía y que para ello nombraba a su apoderada.

Que la nulidad decretada no está contemplada en ninguna de las causales que consagra nuestro Código General del Proceso, por lo cual solicita revocar el auto, pues no puede sostenerlo, y si no se hiciera de esta manera se confiera recurso de apelación ante el superior.

Al volver el despacho a las actuaciones surtidas, no se necesita realizar un pronunciamiento extenso sobre el tema para concluir que le asiste razón al recurrente, respecto de la nulidad decretada, de conformidad con lo signado por el artículo 133 del C.G.P., las causales de nulidad son taxativas¹; sin embargo, no es cierto que no se haya manifestado la apoderada y el señor Camilo Alberto Romero Prieto y su apoderada judicial respecto de la oposición que pretendían realizar al momento de la diligencia de secuestro, pues tal como se manifiesta por el mismo Dr. Gustavo Rodríguez, en la diligencia adelantada el día 12 de febrero de 2020, cuando solicitó la medida de secuestro, diciendo que “se encuentra una profesional del derecho que aporta un poder y que se sustrae o infiere que se va oponer, tal actividad procede una vez se decreta el secuestro”; así mismo quedo claro para el despacho, desde el momento en que se dio inicio a la diligencia a la que nos hemos referido, que la doctora Ofelia Pilar Tibaquirá Montero, actúa en representación del señor Camilo Alberto Romero Prieto y Helena Prieto de Romero, quienes pretendían oponerse.

¹ Frente a la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (especificidad) la legislación colombiana siguió a la francesa y su apego a la ley, en cuyo desarrollo adoptó el precepto *pas de nullité sans texte*, el cual significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que expresamente la establezca, precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Consecuente con lo anterior, es pertinente aclarar que lo que se quiso en el momento de adoptar la decisión de decretar la nulidad de lo actuado fue realizar una medida de saneamiento, a lo que está obligada esta juzgadora dando aplicación al artículo 133 del C.G.P., pues es claro que no se respetó el debido proceso a las partes e intervinientes dentro de la diligencia de secuestro a que nos hemos referido.

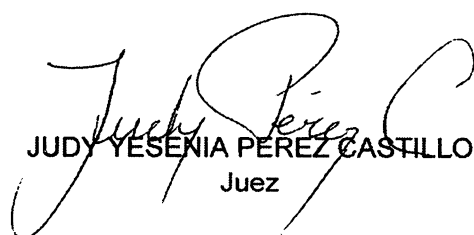
Sin perjuicio de lo anterior, se procede a reponer la decisión adoptada en la diligencia del 12 de febrero de 2020, y una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá conforme a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

- 1.Reponer para revocar el auto emitido en la audiencia de fecha 12 de febrero de 2020, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la declaratoria del secuestro como medida de saneamiento del procedimiento dentro de las presentes diligencias (fl.124), por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
2. una vez ejecutoriado el presente proveído, pasen las diligencias al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.
Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pertenencia N° 125-2020.

Demandante: María Emperatriz Hidalgo de González.

Demandado: Arsenio Cárdenas Bejarano y otros.

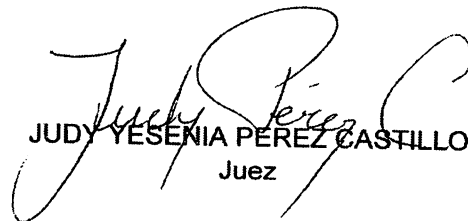
A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aclare contra quien se dirige la demanda, téngase en cuenta que, si el titular de derecho real de dominio del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda ha fallecido, la misma debe dirigirse contra sus herederos y no contra el mismo.
2. Aclare el poder, y/o la demanda, corrigiendo el nombre del demandado, nótese que en el primero aparece como Arsenio y luego como Arcenio igual ocurre con el certificado de tradición y libertad y el certificado catastral del bien objeto de usucapión.
3. Aporte el plano topográfico relacionado en el acápite de pruebas.
4. Aporte ficha catastral del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, de manera legible, nótese que la aportada aparece borrosa.
5. Manifieste las razones que le asisten para aportar el registro civil de defunción de Julia María Puentes de Cárdenas.
6. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA- CUNDINAMARCA Secretaría Notificación por Estado</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M. Luz Marina Rivera Sánchez Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pertenencia N° 127-2020.

Demandante: Inés Urrego y Carlo José Beltrán Puentes.

Demandado: Ana Silvia Cagua Urrego.


A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aclare el código catastral del bien inmueble objeto de usucapión, téngase en cuenta que el mencionado en el libelo demandatorio no coincide con el número de certificado catastral especial aportado.
2. Aclare la cuantía del proceso, téngase en cuenta el avalúo catastral. Art. 26 Núm. 3 C.G.P.
3. Mencione la dirección electrónica de las partes y el apoderado judicial en el acápite de notificaciones.
4. Solicite el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien. Art. 375.
5. Aclare el acápite de medios de prueba, nótese que no se aporta el paz y salvo N° 202004888 Alcaldía Municipal de Gachetá.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pertenencia N° 039-2017.

Demandante: Fernando Antonio Romero Prieto.

Demandado: Carlos Alberto Beltrán Martínez y otros.

A.S.

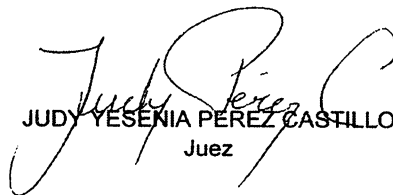
Teniendo en cuenta que se presentó sustitución de poder otorgado por la demandante por parte del Dr. Anderson Camacho Solano, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del C.G.P., se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. Anderson Camacho Solano dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor Armando Camacho Cortes, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos en que se encuentra conferido el poder.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESÉNIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sucesión N° 209-2006.

Demandante: Dora Alicia Bonilla Gómez.

Causante: Elvira Babativa de Garzón.

A.S.

Teniendo en cuenta el escrito por medio del cual el doctor José Ignacio Gómez Díaz, respecto del requerimiento hecho por el despacho, previo a decidir lo pertinente, requiérase al doctor Luís Alfonso Beltrán Rodríguez, para que en el término de 10 días se pronuncie al respecto de las solicitudes hechas por la heredera Reina Leyla Guzmán Babativa, dentro de las presentes diligencias.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaria
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 128-2018

Ejecutante: Oscar Jacinto Méndez Briceño.

Ejecutado: José Leónidas Rosas Urrego.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora dentro de las presentes diligencias, por secretaría procédase con el desarchivo del presente proceso, si se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P. hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 132-2018.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Luís Fernando Álvarez Chaves.

A.S.

Se presenta memorial por la parte demandante, mediante el cual solicita el envío del auto de fecha 4 de agosto de 2020, sin embargo, se observa que, dentro del expediente, la última decisión proferida por el despacho es de 4 de septiembre de 2020 y no como manifiesta el actor.

Dicho lo anterior, se le hace saber al peticionario, que los procesos pueden ser consultados en la secretaría del despacho en horario 8:00am a 1:00pm y 2:00pm a 5:00pm, y que las últimas providencias y estados, igualmente pueden ser revisados mediante estados electrónicos en la página de la Rama Judicial.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sucesión N° 088-2017.

Demandante: Marina Martínez de Linares.

Demandado: Gustavo Martínez y María Agustina Bejarano.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., del trabajo de partición córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

De otro lado, fíjense como honorarios del partidor la suma de \$867. 657.00, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO,

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ordinario N° 3097-1991.

Demandante: Arturo Martín Martín.

Demandado: María Carolina González.

A.S.

Como quiera que se presenta solicitud de desistimiento de la medida cautelar dentro del presente asunto, por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia, se

RESUELVE

Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, tal como fuera solicitado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

Judy Pérez Castillo
JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°45 fijado hoy 30 de noviembre 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pertenencia N° 204-2014.

Demandante: Carlos Manuel Díaz Cano y otros.

Demandado: Herederos indeterminados de José Antonio Díaz Cano.

A.S.

Como quiera que se interpone recurso de reposición contra el proveído de fecha 13 de noviembre de 2020, por secretaría córrase traslado tal como lo prevé el artículo 319 del C.G.P..

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sucesión N° 037-2015.

Demandante: Blanca María Garzón y otro.

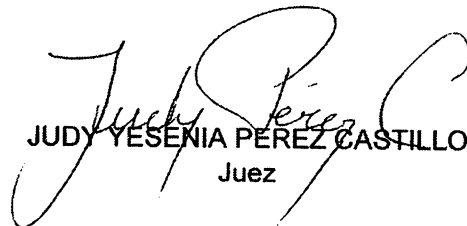
Causante: Marcelino Garzón y otra.

A.S.

La documental presentada por la apoderada judicial de los herederos dentro del presente asunto, obre en autos y póngase en conocimiento del señor Euclides Garzón Calderón, para que en el término de diez (10) días se pronuncie al respecto de las manifestaciones de la parte interesada.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ- CUNDINAMARCA Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M. Luz Marina Rivera Sánchez Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pertenencia N° 123-2020.

Demandante: Cayetano Reyes y otros.

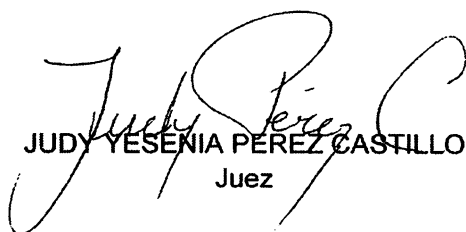
Demandado: Herderos de Eudoro Linares y otros.

A.S.

Previo a calificar la demanda de pertenencia instaurada por Cayetano Reyes y otros, preséntese la misma de manera legible, a través del correo electrónico habilitado; pues se observa que al abrir el correo e imprimir el archivo, algunos anexos son ilegibles, y son demasiado pequeños, se recomienda que los documentos sean escaneados quedando en formato PDF y no se tomen como imagen para pasarlos a Word, lo que parece estar sucediendo con los anexos de la demanda.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESÉNIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ- CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.
Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 066-2020.

Ejecutante: José Eudoro Guzmán Beltrán.

Ejecutado: José Pedro Bejarano Beltrán.

A.S.

Se presenta memorial por las partes solicitando el archivo del proceso y levantamiento de medidas cautelares, previo a decidir lo pertinente, aclárese si lo pretendido es la terminación por pago total de la obligación y costas procesales, teniendo en cuenta los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Despacho comisorio N° 020-2019.

Causante: Rafael de Jesús Herrera Rodríguez.

A.S.

Como quiera que obra solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestro dentro del presente asunto, por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del derecho de cuota del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-29143, para el día siete (07) de abril de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00am).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Judy Pérez
JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°45 fijado hoy 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 051-2019.
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Beatriz Rosalba Calderon Bejarano.
A.S.

Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo normado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., el despacho

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En la suma \$1.300.445.00.

NOTIFIQUESE

Judy Pérez Castillo
JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°45 fijado hoy 30 de noviembre 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pertenencia N° 115-2020.

Demandante: Kelly Viviana Herrera Castillo.

Demandado: Rusecinda Peña de Rodríguez.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda impetrada por Kelly Viviana Herrera Castillo.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETA.
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45
Hoy 30 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo singular N° 049-2019.
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Alvaro Yezid Bejarano Martín.
A.S.

Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo normado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., el despacho

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En la suma \$2.068.201.00.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°45 fijado hoy 30 de noviembre 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Restitución de Inmueble N° 083-2020.

Demandante: Dora Rubí Velandía Linares.

Demandado: Julio Flórez.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial mediante el cual se manifiesta que ya se realizó la entrega satisfactoria del inmueble arrendado al Dr. José Ignacio Gómez Díaz, solicitando desistir de la solicitud de entrega, obre en autos la misma, y téngase para todos los efectos a que haya lugar.

Consecuente con lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso tercero de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2020

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 027-2019.

Ejecutante: Luz Mary Gómez.

Ejecutado: Jaime Alberto Velásquez Velásquez.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por parte de la Alcaldía Municipal de Junín-Cundinamarca, mediante el cual se manifiesta que como quiera que no fue aportado el auto de fecha 18 de septiembre de 2019, no se llevó a cabo la comisión por parte de dicha entidad, toda vez que se debe contar con la orden objeto de la practica comisoría.

En este orden de ideas, se ordena nuevamente librar el correspondiente despacho comisorio, remitiendo los autos de fecha 18 de septiembre de 2019, 22 de octubre de 2019 y el presente auto, para que se proceda por parte de la Alcaldía Municipal de Junín Cundinamarca, a dar cumplimiento al respectivo despacho comisorio, ordenado dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaría

Ref: 110-2020.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

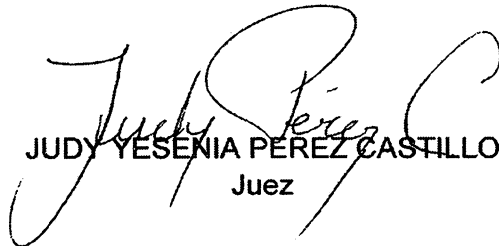
Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se presenta poder otorgado por la señora María Raquel Velandía Linares, quien actúa como demandada dentro del presente asunto, otorgado al Dr. José Ignacio Gómez Díaz, de conformidad con lo signado por el artículo 301 del C.G.P., téngase por notificada la demandada por conducta concluyente, a partir de la notificación del presente auto.

Se reconoce al(a) abogado(a) José Ignacio Gómez Díaz, como apoderado(a) judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría contabilícese el término del traslado de la demanda de conformidad con lo signado por el artículo 391 inciso 5 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ- CUNDINAMARCA Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°45 fijado hoy 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M. Luz Marina Rivera Sánchez Secretaria